

ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD - Competencia de la Sala Plena y de las Secciones; competencia de la Sección Primera

En sentencia de 15 de enero de 2003 la Sala analizó la temática concerniente a la distribución de competencias entre la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo y las Secciones respectivas, en relación con las acciones por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y consignó las consideraciones siguientes: «El Consejo de Estado ejerce sus competencias jurisdiccionales por medio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ya sea en Sala Plena, ya a través de alguna de sus secciones. Tratándose de la decisión de acciones de nulidad por inconstitucionalidad, el artículo 97-7 del CCA (según fue modificado por el art. 33 de la Ley 446) distribuyó la competencia entre la Sala Plena y las Secciones, reservando a la Sala Plena las concernientes a decretos (i) de carácter general, (ii) cuya inconformidad con el ordenamiento jurídico se establezca mediante confrontación directa con el ordenamiento jurídico, y (iii) que no obedezcan a función propiamente administrativa. Cuando el decreto acusado no reúna estas tres condiciones, el fallo corresponde a la Sección respectiva. La Corte Constitucional, en sentencia C-560/99, declaró exequible el aparte del artículo 33 de la Ley 446 que señaló las características que debe reunir un decreto para estar deferido a la Sala Plena. [...]. Como el Decreto 1850 de 2002 fue expedido por el Presidente de la República con fundamento en el artículo 189-11 de la Constitución Política, que le confiere la potestad reglamentaria, de naturaleza administrativa, el fallo corresponde a la respectiva Sección, en este caso, la Sección Primera.

SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN - Regulación constitucional y legal

Regulación constitucional y legal del servicio público de educación. Según el artículo 67 CP la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Mediante la Ley 115 de 1994 (8 de febrero) el Congreso de la República expidió la Ley General de Educación. En lo esencial la normativa dispone: (...). El Decreto 1860 de 1994 (3 de agosto) reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. Por la Ley 715 de 2001 (21 de diciembre), se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. En lo esencial la normativa dispone: (...). El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. (Artículo 1°)

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - Distribución porcentual en educación, salud, agua potable y de propósito general

Por la Ley 715 de 2001 (21 de diciembre), se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. En lo esencial la normativa dispone: (...). El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. (Artículo 1°). El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos para los resguardos indígenas

que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar; y al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET, y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas, así: Un 58.5% corresponderá a la participación para educación. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general. (Artículo 4°).

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES – Definición / SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN - competencias de la Nación

Por la Ley 715 de 2001 (21 de diciembre), se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. En lo esencial la normativa dispone: (...). El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. (Artículo 1°). Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural: (...). 5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional. 5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas. Competencias frente a los municipios no certificados. 6.2.1 Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. 6.2.3. <Aparte en letra itálica subrayada **CONDICIONALMENTE** exequible> Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación. (Artículo 6°)

SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN - Competencias de los Distritos y Municipios certificados

Por la Ley 715 de 2001 (21 de diciembre), se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. En lo esencial la normativa dispone: (...). El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. (Artículo 1°). Competencias de los Distritos y los Municipios Certificados: 7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento. 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO – Funciones de los municipios no certificados

A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones: 8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad. 8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado. 8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones. 8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento. (Artículo 8°). Habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen más de una jornada. También podrá designarse una sola administración para varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento. (Parágrafo 4°).

SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN - Legalidad del Decreto 1850 de 2002: jornada docentes y educandos; facultades del rector / DERECHOS ADQUIRIDOS - No lo constituyen meras expectativas

Según quedó expuesto, la Ley 715 de 2001 distribuyó las competencias del sector educación entre la Nación, las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios certificados y municipios no certificados), las instituciones educativas y los rectores o directores. En tal virtud, a la Nación, sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, le compete ejercer competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio en las áreas urbana y rural, y entre ellos formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio. A criterio de la Sala, el Gobierno Nacional, lejos de exceder la potestad reglamentaria otorgada por el legislador, mediante el contenido normativo del acto acusado aseguró el cumplimiento de las cuarenta (40) semanas de tal forma que se cumplan las intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, con miras a garantizar la calidad de la educación. A la vez, determina el horario mínimo que los educandos dedicarán a la asignación académica y de desarrollo institucional, con miras a garantizar la calidad de la educación. Tampoco se excedió al deferir al rector o director la potestad de distribuir actividades de los docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias pues el numeral 10.9 del artículo 10° de la Ley 715 de 2001 dispone que compete al rector distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas de la materia, además de las funciones asignadas por otras normas, de tal suerte que no hubo exceso al otorgarle tales funciones. Si bien se estableció una jornada laboral de ocho horas, éstas se reparten en un mínimo de seis (6) horas diarias distribuidas en la asignación académica y las dos (2) horas restantes podrán realizarlas fuera de la institución educativa dedicadas a la administración del proceso educativo, la preparación de su tarea académica, la evaluación, edificación, planeación disciplina y formación de los alumnos, las reuniones de profesores generales o por área, la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial a los padres de familia, las actividades formales, culturales y deportivas contempladas en el Proyecto Educativo Institucional –PEI, la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directamente e indirectamente en la educación, actividades de investigación y actuación pedagógica relacionadas con el PEI y actividades de planeación y evaluación institucional. Por lo demás, es infundado el argumento según el cual los docentes tienen un derecho adquirido pues según jurisprudencia de esta Corporación estos son los que se hubiesen consolidado durante la relación laboral. No las expectativas a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho, como ocurre en el sub iudice.

GOBIERNO ESCOLAR - Legalidad del Decreto 1850 de 2002: facultades del rector sobre jornada de los educadores / RECTOR- Legalidad de las facultades previstas en el Decreto 1850 de 2002

Consideran los actores que el Decreto 1850 de 2002 no puede desconocer la existencia del Gobierno Escolar al deferir exclusivamente al Rector la potestad de distribuir de actividades de los docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias. El artículo 25 del Decreto 1860 de 1994 le otorgó al Rector las siguientes funciones: (...). Las atribuciones relacionadas y especialmente las de orientación y ejecución del proyecto educativo institucional (literal a) y velar por el cumplimiento de las funciones

docentes (literal b) habilitan al Rector para distribuir el tiempo de la jornada de los educadores con miras a la mejor prestación del servicio. Tampoco es cierto que tales atribuciones desconozcan el gobierno escolar pues los artículos 144 y 145 de la Ley 115 de 1994 y 23 y 24 del Decreto 1860 de 1994 no otorgan competencias al Gobierno Escolar para distribuir asignaciones académicas y demás funciones a los docentes, directivos docentes y administrativos.

ESTATUTO NACIONAL DOCENTE - Decreto 2277 de 1979 / SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN – Distribución de recursos y competencias / CARRERA DOCENTE – Estatuto de Profesionalización Docente: aplicación en el tiempo

Decreto Ley 2277 de 1979 -Anterior Estatuto Nacional Docente. Mediante este decreto, expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8ª de 1979, se adoptaron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se estableció un régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro. Según quedó expuesto, mediante la Ley 715 de 2001 se expidieron las normas orgánicas en materia de recursos y competencias conforme a los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política (Acto Legislativo No. 1 de 2001) y se dictaron otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros; se atribuyó competencia a la Nación para reglamentar los concursos que rigen la carrera docente (Artículos 5.7 y 111); y a los departamentos, distritos y municipios para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, previo concurso (artículos 6.2.3 y 7.3). El artículo 111 ídem otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa de acuerdo con la distribución de recursos y competencias denominado «Estatuto de Profesionalización Docente», a aplicarse al personal directivo y administrativo que ingresare a partir de su promulgación (Diario Oficial No 44.654 de 21 de diciembre de 2001). Precisó, igualmente la citada ley, que el régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111. (Parágrafo Artículo 24).

ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE - Objeto; ámbito de aplicación; no implica diferenciación en deberes y funciones con docentes afiliados al anterior estatuto / SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN – Sujeción a deberes y funciones sin discriminación por pertenencia al estatuto docente anterior o actual

Decreto Ley 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 715, el Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002 ¹ -Estatuto de Profesionalización Docente, el cual tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizar que la docencia sea ejercida por personal idóneo, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencia, como atributos esenciales que deben orientar el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio (Artículo 1º). Las normas del nuevo Estatuto se aplican a quienes se vinculen a partir de la vigencia del decreto, para desempeñar los cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media y, a quienes sean asimilados conforme a la misma disposición (Artículo 2º). La expedición de un nuevo estatuto aplicable a los

¹ Diario Oficial No 44.840 de 20 de junio 2002

docentes, directivos docentes y administrativos consonante con la distribución de recursos y competencias entre las entidades territoriales para la prestación del servicio de educación, se explica por la incidencia directa que los ingresos del Sistema General de Participaciones que la Nación transfiere a las entidades territoriales tiene en la financiación de los servicios que están a su cargo, uno de cuyos aspectos más importantes son los costos laborales. Así pues, resulta acorde con la nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, entre ellos el de educación, que exista un régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos y que este no se aplique a quienes se vincularon antes de su promulgación, para garantizar los derechos adquiridos por el personal docente que se vinculó en vigencia del régimen constitucional anterior a la Constitución de 1991 y bajo el anterior Estatuto Docente. Ello en modo alguno significa que la diferenciación del personal docente en cuanto al Estatuto que rige su ingreso, permanencia y carrera opere también en relación con sus deberes y funciones pues a todos es aplicable por igual la regulación normativa que gobierna los aspectos administrativos e institucionales que rigen la prestación del servicio público de la educación. Como quedó expuesto, el tratamiento diferenciado del régimen de personal aplicable a los docentes se explica por la transición constitucional de regímenes y por la necesidad de adecuar el Estatuto docente al esquema constitucional que rige la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación, pues su vinculación se financia con cargo a los recursos que les transfiere a título de la Participación de Propósito General. El cargo no prospera.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008)

Radicación número: Expedientes acumulados: 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01, 11001-03-24-000-2003-00024-01

Actores: LUÍS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO, JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ Y MARIO FERNÁNDEZ.

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se decide en única instancia las acciones de nulidad interpuestas por los ciudadanos LUÍS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO, JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ y MARIO FERNÁNDEZ contra el Decreto 1850 de 2002 (13 de agosto), expedido por el Ministro de Educación Nacional.

Por auto de 12 de marzo de 2004 se decretó la acumulación de los procesos

radicados con los números 2002–0338, 2002–0271 y 2003–0024, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 157 y 159 del Código de Procedimiento Civil.

I. LAS DEMANDAS

1.1. EL ACTO DEMANDADO

«DECRETO 1850 DE 2002 (Agosto 13)

Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto-ley número 2277 de 1979, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5o. de la Ley 715 de 2001, y el literal b) del artículo 41 del Decreto-ley número 1278 del 19 de junio de 2002,

DECRETA:

CAPITULO I. Jornada escolar.

Artículo 1° Jornada escolar. Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

Artículo 2° Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

Horas semanales Horas anuales

Básica primaria 25 1.000

Básica secundaria y media 30 1.200

Parágrafo 1° En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Parágrafo 2°. La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

Artículo 3o. Períodos de clase. Son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas

en el plan de estudios.

Los períodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 4o. Establecimientos educativos con varias jornadas escolares. Mientras se ajustan a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Educación, los rectores de los establecimientos educativos que por necesidades del servicio vienen atendiendo más de una jornada escolar, definirán y desarrollarán, con el apoyo de las entidades territoriales certificadas, estrategias o actividades para cumplir con las treinta (30) horas semanales y las mil doscientas (1.200) horas anuales definidas para la educación básica secundaria y media en el artículo 2o. del presente decreto, las cuales distribuirá el rector a los docentes de la institución, al comienzo de cada año lectivo en forma diaria o semanal, dentro o fuera de los mismos establecimientos educativos.

CAPITULO II.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.

Artículo 5o. Asignación Académica. Es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1o. de septiembre de 2002, en todo caso, los establecimientos educativos de calendario A deberán culminar el proceso de asignaciones a que se refiere esta disposición el 1o. de enero de 2003.

Artículo 6o. Servicio de orientación estudiantil. Todos los directivos docentes y los docentes deben brindar orientación a sus estudiantes, en forma grupal o individual, con el propósito de contribuir a su formación integral, sin que la dirección de grupo implique para el docente de educación básica secundaria y educación media una disminución de su asignación académica de veintidós (22) horas efectivas semanales.

No obstante, para apoyar el servicio de orientación estudiantil, en cumplimiento del artículo 40 del Decreto 1860 de 1994, las entidades territoriales certificadas podrán asignar los actuales orientadores escolares a las instituciones educativas, según los criterios que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7o. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.

Artículo 8o. Actividades de desarrollo institucional. Es el tiempo dedicado por los directivos docentes y los docentes a la formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional; a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; a la investigación y actualización pedagógica; a la

evaluación institucional anual; y a otras actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa e indirectamente en la prestación del servicio educativo.

Estas actividades deberán realizarse durante cinco (5) semanas del calendario académico y serán distintas a las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, establecidos en el calendario.

Para el desarrollo de estas actividades, el rector o director adoptará o definirá un plan de trabajo para los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo, durante toda la jornada laboral.

CAPITULO III. JORNADA LABORAL DE DOCENTES Y DE DIRECTIVOS DOCENTES.

Artículo 9o. Jornada laboral de los docentes. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

Artículo 10. Jornada laboral de los directivos docentes de las instituciones educativas. Es el tiempo que dedican al cumplimiento de las funciones propias de dirección, planeación, programación, organización, coordinación, orientación, seguimiento y evaluación de las actividades de los establecimientos educativos.

Artículo 11. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 9 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.

Parágrafo 1o. Los directivos docentes, rectores y coordinadores, de las instituciones educativas integradas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 715 de 2001, distribuirán su permanencia en las jornadas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen como mínimo ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo.

Parágrafo 2o. Los orientadores escolares cumplirán sus funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil conforme al horario que les asigne el rector, el cual será como mínimo de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo.

Artículo 12. Organización. El rector o director es el superior inmediato del personal directivo docente y docente destinado para la atención de las actividades propias del servicio público de educación en cada establecimiento educativo.

El superior inmediato de los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales, será determinado por la autoridad educativa de cada ente territorial

certificado. En ausencia de tal determinación, lo será el alcalde o gobernador de la respectiva entidad territorial.

Los alcaldes municipales, en su jurisdicción, ejercerán las funciones de seguimiento y control sobre el cumplimiento de la jornada escolar y de la jornada laboral de los directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos.

Artículo 13. Jornada laboral de supervisores y directores de núcleo. Los actuales supervisores y directores de núcleo de desarrollo educativo, cumplirán sus funciones con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

Parágrafo. El superior inmediato de los actuales supervisores y directores de núcleo de desarrollo educativo será determinado en el acto administrativo de asignación de funciones.

CAPITULO IV. OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 14. Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

1. Para docentes y directivos docentes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;

b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y

c) Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;

b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

Parágrafo. El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1o. de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1o. de julio para el calendario B. No obstante, para el año lectivo 2002-2003 de calendario B, el calendario académico será fijado a más tardar dos (2) semanas después de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 15. Modificación del calendario académico o de la jornada escolar. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.

Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas.

Artículo 16. Actividades de apoyo pedagógico. Las actividades grupales o individuales que organice la institución educativa para estudiantes que requieran apoyo especial para superar las insuficiencias en la consecución de logros educativos es un componente esencial de las actividades pedagógicas ordinarias.

Por lo tanto, no se podrán programar semanas específicas que afecten la permanencia de todos los estudiantes en la institución.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación a excepción de lo previsto en el párrafo del artículo 5o. y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 57 y 58 del Decreto 1860 de 1994. [...]»

1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1.2.1 Expediente 11001-03-24-000-2003-0024-01

El ciudadano JORGE HUMBERTO VALERO considera violados los artículos 25, 53, 67, 189 – 11 y 287 de la Constitución Política, 5° - 5.1 y 5.2 y 10 – 10.8 de la Ley 715 de 2001 ² y el Decreto 2277 de 1979 ³.

- **Violación de los artículos 25 y 53 CP**

Se omitió determinar que el Decreto 1850 de 2002 sólo es aplicable a los docentes vinculados después de la expedición del Estatuto de Profesionalización Docente, pues a los vinculados con anterioridad les es aplicable el artículo 57, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1860 de 1994, norma sustancial de carácter laboral que les resulta más favorable, en cuanto establecía que la semana lectiva tendría una duración promedio de 25 horas efectivas de trabajo en actividad pedagógica en el ciclo de educación básica primaria y de 30 horas en el ciclo de educación básica secundaria y en el nivel de educación media, para un mínima de 6 horas diarias. El decreto acusado aumentó 10 horas semanales, sin retribución económica.

El contenido normativo acusado no puede aplicarse a los Docentes vinculados al servicio público de la educación antes de la promulgación de la Ley 715 de 2001 pues la expedición de nuevo régimen de carrera docente no implica que puedan desconocerse los derechos adquiridos.

- **Violación de los artículos 67, 287 y 10 – 10.8 de la Ley 715 de 2001**

Los artículos 2°, inciso 1° y párrafo 2°; 3°, inciso 2°; 4°, inciso 3°; 5°; 7°, inciso final, 8°, inciso 2° y párrafo 2°; 11 demandados, contravienen la existencia del Gobierno Escolar, constituido por el Rector y los Consejos Directivo y Académico, al facultar a los rectores de las Instituciones Educativas para definir los períodos

² «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.» Diario Oficial No 44.654 de 2001 (21 de diciembre)

³ «Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente» Diario Oficial 35.373 de 1979 (22 de octubre)

de clase, la jornada laboral y escolar docente y distribuir el tiempo para dar cumplimiento al mínimo de horas dedicadas a la asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias.

Asimismo, el artículo 15, en cuanto atribuye competencia al Gobierno Nacional para modificar el calendario académico, desconoce la autonomía administrativa y la descentralización del servicio educativo a favor de las entidades territoriales e ignora las particularidades regionales y locales

1.2.2 Expediente 11001-03-25000-2002-00271-01

El ciudadano MARIO FERNÁNDEZ estima violados los artículos 1°, 2°, 29, 53 y 189 – 11 CP; 5° - 5.1 y 5.2 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2277 de 1979.

- **Violación de los artículos 1°, 2°, 29, 53 y 189 – 11 CP**

Considera infringidos los artículos 1°, 2°, 29, 53 y 189-11 CP pues se desconoció la prevalencia de las normas constitucionales, con violación del derecho al debido proceso, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración, la proporcionalidad entre la cantidad y calidad del empleo, la estabilidad en empleo y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el derecho a la capacitación, el adiestramiento y al descanso necesario.

- **Violación de los artículos 189-11 CP; 5° (5.1 y 5.2) de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2277 de 1979**

El Presidente de la República, a pretexto de ejercer la potestad reglamentaria, usurpó las competencias del Congreso al modificar la jornada escolar y laboral de los docentes, pues no existe norma que lo faculte, visto que el artículo 5° (5.1 y 5.2) de la Ley 715 de 2001 faculta exclusivamente a la Nación para formular las políticas y objetivos del desarrollo para el sector educativo, dictar normas para la organización y prestación del servicio y regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

El Decreto 2277 de 1979 tampoco faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la jornada laboral o escolar. En tal virtud, tales modificaciones no deben aplicarse a los docentes vinculados antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002.

Sostiene que el Gobierno Nacional erró al expedir el Decreto acusado, pues ello implicaría que sería aplicable a las Universidades Públicas y que de hecho se

deroga la jornada especial del Magisterio y se modifica la relación laboral entre el docente y el Estado, conculcando derechos adquiridos.

- **Falta de motivación y desviación de poder**

El acto acusado fue expedido en forma irregular, pues el artículo 35 CCA ordena que aun en ejercicio de potestades discrecionales si el acto afecta a particulares, deberá motivarse, lo que no ocurrió.

Se incurrió en desviación de poder pues la norma acusada modifica, agrega, suplanta términos, conceptos jurídicos, actos administrativos e introduce cambios de realidades jurídicas.

1.2.3 Expediente 11001-03-24-000-2002-0338-01

El ciudadano LUÍS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO estima violados el Preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13, 25, 29, 53, 83, 84, 95 –1.7, 113, 114, 150 – 23, 121 y 209 de la Constitución; 85 y 86 de la Ley 115 de 1994 ⁴, 41, inciso 3°, del Decreto 491 de 1904 ⁵, 161 del Decreto 2663 de 1950 ⁶, Decreto 150 de 1967 ⁷ y el 40 del Decreto 1860 de 1994 ⁸.

El concepto de la violación a los artículos 189-11 CP; 5° (5.1 y 5.2) de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2277 de 1979 es coincidente con el expuesto en la demanda de MARIO FERNÁNDEZ. Y el de los artículos 67, 287 y 10 (10.8) de la Ley 715 de 2001, al ciudadano JORGE HUMBERTO VALERO.

- **Violación de los artículos 85 y 86 de la Ley 115 de 1994.**

El decreto acusado viola los artículos 85 y 86 de la Ley 115 de 1994 relativos a la jornada escolar y laboral docente pues no determinó los supuestos de su aplicación.

- **Violación de los artículos 41, inciso 3°, del Decreto 941 de 1904 ⁹; 161**

⁴ «Por la cual se expide la Ley General de Educación» Diario Oficial 41.214 de 1994 (8 de febrero)

⁵ «Por el cual se reglamenta la Ley 39 de 1903, sobre instrucción públicas» Diario Oficial 12123 de 1904 (15 de julio)

⁶ «Sobre Código Sustantivo del Trabajo» Diario Oficial 27407 de 1950 (9 de septiembre). Modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990

⁷ «Por el cual se toman medidas de carácter de carácter extraordinario en la educación elemental» Diario Oficial 32.151 de 1967 (17 de febrero)

⁸ «Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.» Diario Oficial 41.473 de 1994 (5 de agosto).

⁹ Artículo 41. Las escuelas de niñas serán regentadas por señoras de notoria respetabilidad y buena conducta.

Las escuelas elementales de varones podrán ser confiadas a señoras que reúnan las aptitudes necesarias de instrucción y conducta virtuosa, siempre que dichas escuelas no concurren niños mayores de doce (12) años.

del Decreto 2663 de 1950 ¹⁰ y del Decreto 150 de 1967.

Se violan los artículos 41, inciso 3°, del Decreto 491 de 1904, 161 del Decreto 2663 de 1950 y del Decreto 150 de 1967 al instituir una jornada laboral mínima de ocho (8) horas, desconocer las condiciones de emergencia del sistema educativo y no precisar la fecha en que la nueva jornada empezaría a regir teniendo en cuenta que existen diferentes calendarios escolares, tales como los A y B.

El acto acusado crea un año solar inexistente, pues pretende que tenga cincuenta y dos (52) semanas, cuando faculta a las entidades territoriales para determinar fechas de iniciación y finalización teniendo en cuenta las siguientes actividades: (a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes distribuido en dos (2) periodos semestrales; (b) cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y (c) siete (7) semanas de vacaciones. Y para los estudiantes, (a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos (2) periodos semestrales y (b) doce (12) semanas de receso estudiantil.

El acto acusado omitió establecer a quienes se aplica. Según el Decreto 1278 de 2002 el Estatuto de Profesionalización Docente solo puede aplicarse a los docentes vinculados con posterioridad a su expedición.

II. CONTESTACIÓN

2.1 Expediente 11001-03-24-000-2003-0024-01

La apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó que según el artículo 44 CP la educación es un derecho fundamental de los niños; que el artículo 86 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y el Decreto 1860 de 1994 previeron que la educación básica comprenderá un mínimo de horas efectivas de clases al año.

El acto acusado pretende mejorar la calidad de la educación haciendo que el educador dedique más tiempo al estudiante permitiendo a la Institución Educativa (a) Cumplir las exigencias básicas de las áreas obligatorias y fundamentales, (b) Desarrollar proyectos pedagógicos y áreas optativas (c) Realizar actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales (d) Atender los requerimientos de los estudiantes y de los padres de familia y (e) Desarrollar proyectos de proyección a

En los Distritos en que no sea posible abrir escuelas de varones y de niñas separadamente, por falta de número, se establecerán, a juicio del Inspector provincial, escuelas alternadas en los dos sexos, bajo la dirección de maestras de respetabilidad e idóneas.

¹⁰ Artículo 161. Trabajo diurno y nocturno. 1. Trabajo diurno es el comprendido entre las seis horas (6 a.m.) y las diez y ocho (6 p.m.). 2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las diez y ocho horas (6 p.m.) y las seis (6 a.m.).

la comunidad.

Expone que está facultado para regular la materia pues las normas sobre educación son de orden público en tanto se refieren a un servicio público, y que no es cierto que se haya infringido el Decreto 2277 de 1979 pues los artículos 44, literal f) y 67 disponen que son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias del cargo, y que los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar.

Tampoco se violó el Decreto 1278 de 2002 pues aun cuando, según el artículo 2 ídem, aplica a los docentes vinculados a partir de su vigencia, ello no puede ser argumento válido para que los docentes que venían vinculados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 se escuden para no cumplir la jornada laboral y la jornada escolar.

Al cargo de violación del artículo 20 de la Ley 50 de 1990, opuso que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) semanales y que según el 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada máxima legal para empleados públicos nacionales es de ocho (8) horas diarias y cuatro (44) semanales, aplicable a los empleados públicos territoriales en virtud de la sentencia C-1063 de 2000.

En tal virtud, la norma demandada es más benéfica al establecer una jornada máxima de cuarenta (40) horas a la semana distribuidas en seis (6) horas con dedicación exclusiva a la Institución Educativa, incluido el descanso; y las restantes, bien en el establecimiento educativo o por fuera de él, según se acuerde con el Rector.

El Decreto acusado no establece que la duración de cada clase sea de sesenta (60) minutos, pues según su artículo 5°, la asignación académica es el tiempo que, distribuido en periodo de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios. Añade que la existencia de las horas de clase de 45 minutos que antes establecía el Decreto 179 de 1982, derogado, sigue siendo la herramienta que utilizan los docentes para oponerse a cualquier cambio impulsado por las Secretarías de Educación o por las mismas Instituciones Educativas.

En cuanto a la asignación de funciones a los rectores, precisó que debido a su

calidad de directivos docentes y por ocupar un cargo de dirección del sector educativo, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), el artículo 25 del Decreto 1860 de 1994 y el 10° de la Ley 715 de 2001 les otorgan funciones sobre recursos y competencias en educación.

Advirtió que, con el fin de facilitar la labor de los rectores, expidió la Directiva Ministerial 003 de 2003 (26 de marzo) dirigida a los Secretarios de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados, impartiendo orientaciones para aplicar el Decreto 1850 de 2002.

Tampoco vulneró lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 pues según su artículo 5° - 5.1 y 5.2, es el competente para dictar normas para la organización y prestación del servicio educativo y regular la prestación de los servicios educativos estatales. Asimismo, el artículo 11 ídem, declarado exequible mediante sentencia C-313 de 2003 (22 de abril), otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Estatuto de Profesionalización Docente.

En cuanto a la autonomía de las entidades territoriales manifestó que una de sus funciones es dirigir la actividad administrativa en el sector educativo y ejecutar la ley, con lo cual está cumpliendo sus responsabilidades constitucionales y legales para organizar el servicio público educativo, de acuerdo con los principios que lo rigen.

Anotó que la competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional y que sus ajustes deben ser solicitados por la autoridad competente, lo cual no viola lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 pues aun cuando establece flexibilidad del calendario escolar no significa que esté sujeto al capricho de las entidades territoriales por cuanto debe cumplirse con el desarrollo de los programas y actividades que en conjunto garantizan el normal funcionamiento de las instituciones educativas.

2.2 Expediente 11001-03-24-000-2002-0338-01

Reiteró los argumentos expuestos en el expediente 2003-0024 y agregó que no existe violación al derecho al trabajo y a las normas que rigen en materia laboral pues precisamente el docente como trabajador y servidor público debe cumplir una jornada laboral según lo disponen las disposiciones legales.

2.3 Expediente 11001-03-25-000-2002-0271-01

Reiteró los argumentos expuestos en el expediente 2003-0024, controvirtió el

cargo de desviación de poder y la falta de motivación en que los móviles del Gobierno para expedir la norma acusada encuentra respaldo en la Constitución y la Ley, el interés de la comunidad educativa, en especial, de los educandos.

El acto acusado trata sobre disposiciones estatales como el calendario de los establecimientos educativos estatales, la modificación de la jornada escolar y las actividades de apoyo pedagógico, temas que fueron tratados en la Resolución 144 de 2001 (30 de enero) y que fueron derogados tácitamente.

Puso de presente que la norma demandada establece que si el establecimiento educativo reúne condiciones especiales para superar las intensidades semanales y anuales mínimas establecidas en el artículo 2° ibídem, es procedente que en desarrollo de su plan de estudios la institución educativa extienda más allá del mínimo la permanencia de alumnos en la Institución, obtener una educación de calidad y que independiente de sus condiciones socioeconómicas y culturales logren los objetivos propuestos en sistema educativa, que permitan desarrollar su vida en sociedad.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado conceptúa que no es correcto afirmar que la regulación del servicio público de educación le compete de manera exclusiva al legislador y que el Ejecutivo desarrolle un modesto papel en esta tarea pues desconoce la realidad constitucional que permite una interacción dinámica entre la Ley y el reglamento. Lo anterior se fundamenta en la separación de los poderes y en la colaboración armónica entre estos, dinamizada mediante el concepto de intervención estatal en la educación, concepto que le permite al legislador fijar los parámetros que debe observar el ejecutivo para desarrollar las tareas de inspección, vigilancia y control de ese servicio.

Agregó que el Decreto Ley 2277 de 1979 y los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001 permiten que el Gobierno Nacional expida normas relacionadas entre otros aspectos, con la jornada y el horario laboral y escolar de los docentes, los periodos de clase, las asignaciones académicas y demás educativas.

También podía apoderar a los rectores de las Instituciones Educativas para distribuir los horarios y jornadas académica y laboral de los docentes pues se trata del ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 10° de la Ley 715 de 2001

relacionadas con la distribución de las asignaciones académicas. Dichas funciones armonizadas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° ídem que habilitan al ejecutivo para definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo, así como para establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de las especificidades de carácter regional que condicionan una distribución diferente de las jornadas escolares y laboral.

Los directivos docentes no fijan la jornada laboral o escolar de los docentes se les habilita para distribuir los horarios y las jornadas de los educadores para lo cual debe consultar la autonomía escolar y las costumbres culturales o de las regiones y ajustarse a parámetros de proporcionalidad y coherencia de modo que no afecte el normal y adecuado funcionamiento de las instituciones educativas ni lesionen los derechos de los educadores.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIONES

Los actores guardaron silencio.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL reiteró los argumentos expuesto en la contestación

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

- **La competencia**

En sentencia de 15 de enero de 2003 ¹¹ la Sala analizó la temática concerniente a la distribución de competencias entre la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo y las Secciones respectivas, en relación con las acciones por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y consignó las consideraciones siguientes:

«El Consejo de Estado ejerce sus competencias jurisdiccionales por medio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ya sea en Sala Plena, ya a través de alguna de sus secciones. Tratándose de la decisión de acciones de nulidad por inconstitucionalidad, el artículo 97-7 del CCA (según fue modificado por el art. 33 de la Ley 446) distribuyó la competencia entre la Sala Plena y las Secciones, reservando a la Sala Plena las concernientes a decretos (i) de carácter general, (ii) cuya inconformidad con el ordenamiento jurídico se establezca mediante confrontación directa con el ordenamiento jurídico, y (iii) que no obedezcan a función propiamente administrativa. Cuando el decreto acusado no reúna estas tres condiciones, el fallo corresponde a la Sección respectiva.

¹¹ Expedientes acumulados 6414/6424/6447/6452/6453/6522/6523/6693/6714/7057. Actores: Franky Urrego Ortiz y otros.

La Corte Constitucional, en sentencia C-560/99, declaró exequible el aparte del artículo 33 de la Ley 446 que señaló las características que debe reunir un decreto para estar deferido a la Sala Plena.

[...]»

Como el Decreto 1850 de 2002 fue expedido por el Presidente de la República con fundamento en el artículo 189-11 de la Constitución Política, que le confiere la potestad reglamentaria, de naturaleza administrativa, el fallo corresponde a la respectiva Sección, en este caso, la Sección Primera.

- **Regulación constitucional y legal del servicio público de educación.**

Según el artículo 67 CP la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz, a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatorio entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Mediante la Ley 115 de 1994 (8 de febrero) el Congreso de la República expidió la Ley General de Educación. En lo esencial la normativa dispone:

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su

dignidad, de sus derechos y sus deberes.

La educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación. (Artículo 2°)

Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; esencialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

El Decreto 1860 de 1994 (3 de agosto) reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.

Las normas contenidas en ese Decreto se aplican al servicio público de educación formal que presten los establecimientos educativos del Estado, los privados, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro. Su interpretación debe favorecer la calidad, continuidad y universalidad del servicio público de la educación, así como el mejor desarrollo del proceso de formación de los educandos.

La interpretación de estas normas deberá tener en cuenta que el educando es el centro del proceso educativo y que el objeto del servicio es lograr el cumplimiento de los fines de la educación, definidos en la Ley 115 de 1994.

Las disposiciones constituyen lineamientos generales para el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, con el objeto de orientar el ejercicio de las respectivas competencias, y para los establecimientos educativos en el ejercicio de autonomía escolar.

Por la Ley 715 de 2001 (21 de diciembre), se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. En lo esencial la normativa dispone:

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. (Artículo 1°)

El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar; y al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET, y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas, así:

1. **Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.**
2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general. (Artículo 4°)¹²

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del

¹² Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1176 de 2007.

servicio público de la educación ¹³ en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

- 5.1 Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.
- 5.2 Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.
- 5.3 Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.
- 5.4 Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.
- 5.5 Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas ¹⁴ y de la especificidad de tipo regional.
- 5.6 Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.
- 5.7 Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente. ¹⁵
- 5.8 <Numeral INEXEQUIBLE>. ¹⁶
- 5.9 Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.
- 5.10 Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.
- 5.11 Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.
- 5.12 Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.
- 5.13 Distribuir los recursos para educación del Sistema General de

¹³ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁴ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁵ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, «con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia»

¹⁶ Numeral 5.8 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-723-04 de 3 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.¹⁷

5.14 Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;

5.15 Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16 Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17 Definir la canasta educativa.

5.18 En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.^{18 19}

5.19 Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.

5.20 Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21 Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22 Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.

5.23 Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones. (Artículo 5°)

¹⁷ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."

¹⁹ La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-983 de 2005 (26 de septiembre), Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

Competencias Generales:

6.1.1 Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2 Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3 Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4 Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1 Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo ²⁰ en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos ²¹ a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. <Aparte en letra itálica subrayada **CONDICIONALMENTE** exequible> Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, ²² preferiblemente entre los limítrofes, *sin*

²⁰ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett

²¹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett

²² Aparte en letra itálica y subrayado "sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones" declarado **CONDICIONALMENTE** exequibles por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-423 de 2005 (26 de abril), Magistrado Ponente Dr. Manuel

más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. ²³

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos ²⁴ a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes. ²⁵

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento. ²⁶

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la

José Cepeda Espinosa. Condiciona el fallo en los siguientes términos: "en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educación que debieron ser apropiados en el sistema general de participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho."

²³ La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre los apartes demandados de este numeral, mediante Sentencia C-508 de 2004 (25 de mayo), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Aparte en letra itálica declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró éste a lo resuelto en la Sentencia C-617-02.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-617 de 2002 (8 de agosto), Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁵ La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-723 de 2001 (3 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, «con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia.»

²⁶ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, «con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia.»

materia.²⁷

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.²⁸

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.²⁹ (Artículo 6°)

Competencias de los Distritos y los Municipios Certificados:

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo³⁰ en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos³¹ a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de

²⁷ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."

²⁸ Inciso subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁹ Numeral 6.2.15 declarado EXEQUIBLE "... respecto de los cargos por violación de los artículos 67, 125 y 288 de la Constitución" por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-508 de 2004 (25 de mayo), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. La misma sentencia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-918-02 "...en relación con el cargo por violación del artículo 130 de la Constitución".

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."

³⁰ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

³¹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial ³² y trasladará docentes entre instituciones educativas, *sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.* ^{33 34}

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia. ³⁵

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos ³⁶ a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes. ³⁷

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y

³² Aparte en letra itálica declarado CONDICIONALMENTE exequible por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-423 de 2005 (26 de abril), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Condiciona el fallo en los siguientes términos: "en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educación que debieron ser apropiados en el sistema general de participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho."

³³ Aparte en letra itálica declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett

³⁴ La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre los apartes demandados de este numeral, mediante Sentencia C-508 de 2004 (25 de mayo), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, «con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia.»

³⁵ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, «con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia.»

³⁶ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁷ La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-723 de 2004 (3 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. ³⁸ (Art. 7°)

A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado ^{39, 40}.

8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones. ⁴¹

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento. (Artículo 8°)

La Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de

³⁸ Numeral 7.15 declarado EXEQUIBLE «... respecto de los cargos por violación de los artículos 67, 125 y 288 de la Constitución" por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-508 de 2004 (25 de mayo), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. La misma sentencia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-918-02 "...en relación con el cargo por violación del artículo 130 de la Constitución».

Numeral declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, «con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia.»

³⁹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁰ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, «con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia.»

⁴¹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales. (Artículo 9°)

Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.⁴² (Parágrafo 1°)

Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos. (Parágrafo 2°)

Los Establecimientos Públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.⁴³ (Parágrafo 3°)

Habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen más de

⁴² Mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 1. por ineptitud de la demanda.

⁴³ Parágrafo 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, "en los términos indicados en las consideraciones de la presente sentencia".

una jornada. También podrá designarse una sola administración para varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento ⁴⁴. (Parágrafo 4°)

El Rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos. ⁴⁵

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva ⁴⁶.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo. ⁴⁷

⁴⁴ Mediante Sentencia C-918 de 2002 (29 de octubre), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda.

⁴⁵ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."

⁴⁶ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."

⁴⁷ La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-723 de 2004 (3 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentarías. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."

- 10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes. ⁴⁸
- 10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
- 10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.
- 10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.
- 10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.
- 10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.
- 10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.
- 10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo. (Artículo 10°)

El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, ~~atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.~~ ⁴⁹ La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón. (Parágrafo 1°)

- **Violación de los artículos 67, 189 – 11 y 287 CP, 5° (5.1, 5.2) y 10 (10.8) de la Ley 715 de 2001 ⁵⁰ al asumir el Gobierno Nacional el desarrollo del calendario académico para deferir en el Rector o director del establecimiento educativo la potestad de distribución de actividades de los docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.**

Consideran los actores que el Decreto 1850 de 2001 viola los artículos 67, 189-11 y 287 CP, 5° (5.1, 5.2) y 10 (10.8) de la Ley 715 de 2001 por cuanto el Gobierno Nacional desarrolló el calendario académico y defirió en el Rector o director del establecimiento educativo la potestad de distribución de actividades de los

⁴⁸ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2002 (8 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."

⁴⁹ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-723 de 2004 (3 de agosto), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

⁵⁰ «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.» Diario Oficial No 44.654 de 2001 (21 de diciembre)

docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.

Es bien sabido que en desarrollo del artículo 67 de la Constitución Política de 1991, la Ley General de Educación (Ley 115) introdujo reformas estructurales y de fondo a la Educación Básica.

Según quedó expuesto, la Ley 715 de 2001 distribuyó las competencias del sector educación entre la Nación, las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios certificados y municipios no certificados), las instituciones educativas y los rectores o directores.

En tal virtud, a la Nación, sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, le compete ejercer competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio en las áreas urbana y rural, y entre ellos formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

A criterio de la Sala, el Gobierno Nacional, lejos de exceder la potestad reglamentaria otorgada por el legislador, mediante el contenido normativo del acto acusado aseguró el cumplimiento de las cuarenta (40) semanas de tal forma que se cumplan las intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, con miras a garantizar la calidad de la educación.

A la vez, determina el horario mínimo que los educandos dedicarán a la asignación académica y de desarrollo institucional, con miras a garantizar la calidad de la educación.

Tampoco se excedió al deferir al rector o director la potestad de distribuir actividades de los docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias pues el numeral 10.9 del artículo 10° de la Ley 715 de 2001 dispone que compete al rector distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas de la materia, además de las funciones asignadas por otras normas, de tal suerte que no hubo exceso al otorgarle tales funciones.

Si bien se estableció una jornada laboral de ocho horas, éstas se reparten en un mínimo de seis (6) horas diarias distribuidas en la asignación académica y las dos (2) horas restantes podrán realizarlas fuera de la institución educativa dedicadas a la administración del proceso educativo, la preparación de su tarea académica, la evaluación, edificación, planeación disciplina y formación de los alumnos, las reuniones de profesores generales o por área, la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial a los padres de familia, las actividades formales, culturales y deportivas contempladas en el Proyecto Educativo Institucional –PEI, la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directamente e indirectamente en la educación, actividades de investigación y actuación pedagógica relacionadas con el PEI y actividades de planeación y evaluación institucional.

Por lo demás, es infundado el argumento según el cual los docentes tienen un derecho adquirido pues según jurisprudencia de esta Corporación estos son los que se hubiesen consolidado durante la relación laboral. No las expectativas a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho, como ocurre en el *sub judice*.

• **El Decreto Reglamentario 1850 de 2002 no puede desconocer la existencia del Gobierno Escolar al deferir en el rector la potestad de distribución de actividades de los docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.**

Consideran los actores que el Decreto 1850 de 2002 no puede desconocer la existencia del Gobierno Escolar al deferir exclusivamente al Rector la potestad de distribuir de actividades de los docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.

El artículo 25 del Decreto 1860 de 1994 le otorgó al Rector las siguientes funciones:

«**ARTICULO 25. FUNCIONES DEL RECTOR.** Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

- a). Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
- b). Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- c). Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
- d). Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para

el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.

e). Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;

f). Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.

g). Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;

h). Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;

i). Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;

j). Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y

k).- Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.»

Las atribuciones relacionadas y especialmente las de orientación y ejecución del proyecto educativo institucional (literal a) y velar por el cumplimiento de las funciones docentes (literal b) habilitan al Rector para distribuir el tiempo de la jornada de los educadores con miras a la mejor prestación del servicio.

Tampoco es cierto que tales atribuciones desconozcan el gobierno escolar pues los artículos 144 y 145 de la Ley 115 de 1994 y 23 y 24 del Decreto 1860 de 1994 no otorgan competencias al Gobierno Escolar para distribuir asignaciones académicas y demás funciones a los docentes, directivos docentes y administrativos.

- **Ámbito de aplicación del Decreto 1850 de 2002 para los docentes vinculados bajo el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002.**

Afirman los actores que el Decreto 1850 de 2002 no debió fundarse en el Decreto 2277 de 1979 por cuanto este no regula el calendario académico ni la jornada laboral y escolar; y como no se invocó como el Decreto 1278 de 2002 como fundamento normativo, no puede ser aplicado a los docentes vinculados bajo este régimen.

Para un mejor entendimiento, la Sala comenzará por hacer una breve síntesis del contenido normativo del Decreto ley 2277 de 1979 -anterior Estatuto Nacional Docente- y el Decreto ley 1278 de 2002 -actual Estatuto de Profesionalización Docente, expedido con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de la Ley 715 de 2001.

Decreto Ley 2277 de 1979 -Anterior Estatuto Nacional Docente- ⁵¹

Mediante este decreto, expedido por el Presidente de la República en uso de las

facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8ª de 1979, se adoptaron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se estableció un régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro.

Según quedó expuesto, mediante la Ley 715 de 2001 se expidieron las normas orgánicas en materia de recursos y competencias conforme a los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política (Acto Legislativo No. 1 de 2001) y se dictaron otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros; se atribuyó competencia a la Nación para reglamentar los concursos que rigen la carrera docente (Artículos 5.7 y 111); y a los departamentos, distritos y municipios para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, previo concurso (artículos 6.2.3 y 7.3).

El artículo 111 ⁵² ídem otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa de acuerdo con la distribución de recursos y competencias denominado «*Estatuto de Profesionalización Docente*», a aplicarse al personal directivo y administrativo que ingresare a partir de su promulgación (Diario Oficial No 44.654 de 21 de diciembre de 2001)

Precisó, igualmente la citada ley, que el régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111. (Parágrafo Artículo 24).

Decreto Ley 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente.

⁵² Artículo 111. Facultades Extraordinarias. 111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso.
3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-617/02.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 715, el Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002 ⁵³ -*Estatuto de Profesionalización Docente*, el cual tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizar que la docencia sea ejercida por personal idóneo, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencia, como atributos esenciales que deben orientar el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio (Artículo 1º).

Las normas del nuevo *Estatuto* se aplican a quienes se vinculen a partir de la vigencia del decreto, para desempeñar los cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media y, a quienes sean asimilados conforme a la misma disposición (Artículo 2º)

La expedición de un nuevo estatuto aplicable a los docentes, directivos docentes y administrativos consonante con la distribución de recursos y competencias entre las entidades territoriales para la prestación del servicio de educación, se explica por la incidencia directa que los ingresos del Sistema General de Participaciones que la Nación transfiere a las entidades territoriales tiene en la financiación de los servicios que están a su cargo, uno de cuyos aspectos más importantes son los costos laborales.

Así pues, resulta acorde con la nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, entre ellos el de educación, que exista un régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos y que este no se aplique a quienes se vincularon antes de su promulgación, para garantizar los derechos adquiridos por el personal docente que se vinculó en vigencia del régimen constitucional anterior a la Constitución de 1991 y bajo el anterior Estatuto Docente.

Ello en modo alguno significa que la diferenciación del personal docente en cuanto al Estatuto que rige su ingreso, permanencia y carrera opere también en relación con sus deberes y funciones pues a todos es aplicable por igual la regulación normativa que gobierna los aspectos administrativos e institucionales que rigen la prestación del servicio público de la educación.

⁵³ Diario Oficial No 44.840 de 20 de junio 2002

Como quedó expuesto, el tratamiento diferenciado del régimen de personal aplicable a los docentes se explica por la transición constitucional de regímenes y por la necesidad de adecuar el Estatuto docente al esquema constitucional que rige la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación, pues su vinculación se financia con cargo a los recursos que les transfiere a título de la Participación de Propósito General.

El cargo no prospera.

- **Violación a las normas que establecen la emergencia del sistema educativo.**

En cuanto a las normas relativas a la emergencia del sistema educativo, precisa la Sala que fueron derogadas por el artículo 222 de la Ley 115 de 1994 como contrarias al nuevo sistema de educación.

Tampoco es cierto que no se haya precisado la fecha en que debería regir la nueva jornada, puesto que el artículo 17 demandado dispone que rige a partir de su publicación, esto es del 15 de agosto de 2002, excepto el artículo 5° concerniente a la asignación académica, que cobra vigencia el 1° de septiembre de 2002.

En cuanto al cargo de haberse creado un año solar inexistente, se advierte que carece de fundamento pues según el estado de la técnica los años tienen en efecto 52 semanas, equivalentes a las semanas del calendario académico establecidas en el artículo 14 demandado.

- **Falta de motivación y desviación de poder.**

Para la Sala no existe la alegada falta de motivación porque tratándose de una norma reglamentaria y de carácter general la ley no exige una motivación expresa. Sin embargo, si se analizan las disposiciones impugnadas se observa que de manera general la Administración aduce las razones que los justifican y, por lo tanto, sería inadmisibles exigir que el acto contenga otras razones específicas y concretas.

La circunstancia de no tener una motivación más extensa o explícita en cuanto a

las razones de hecho que le sirvieron de causa, no infringe el artículo 35 CCA dado que la motivación expresa que contiene resulta suficiente, en cuanto se completa con la regulación específica sobre la materia, la cual se presume conocida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

DENIÉGANSE las súplicas de la demanda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se deja constancia que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 30 de abril de 2008.

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE
Presidente

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN